



Volumen 21, Número 8

Registro, 4 de septiembre de 2019

ACUERDO No. 350 (de 29 de agosto de 2019)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica establece como función de su Junta Directiva en su artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que luego de la aprobación del Acuerdo No. 337 de 17 de enero de 2019, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Concesiones de la Autoridad y la introducción dentro del mismo artículos relativos a impedimentos para contratar con la Autoridad, los cuales fueron ampliamente debatidos por la Junta Directiva, se le solicitó a la Administración elaborar un proyecto de modificación de los artículos pertinentes al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, de forma que se introdujeran los mismos principios ya aprobados en toda contratación de cualquier tipo que celebre la Autoridad.

Que en función de lo anterior la Administración ha preparado y remitido para la consideración de la Junta Directiva una serie de artículos que modifican el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, con el fin de introducir las causales de impedimento para contratar con la Autoridad.

Que la modificación propuesta por la Administración incluye:

• La derogación de la "Sección Tercera" y su título "Anuncio y Pliego de Cargos Integrados" del Capítulo VI "Anuncios y Publicaciones".

- La modificación del Capítulo VII "Calificación y Precalificación", que en adelante se propone titular "Impedimentos, Calificación y Precalificación". Este capítulo contará con la nueva "Sección Primera Impedimentos" bajo la cual se adicionan, mediante esta propuesta, los artículos 43 y 43A.
- La modificación del título de la Sección Segunda "Precalificación" del Capítulo VII "Calificación y Precalificación", que en adelante se propone titular "Sección Segunda Calificación" bajo la cual estarán los artículos 44, 45, 46 y 47 vigentes.
- Adicionar al Capítulo VII "Calificación y Precalificación" la "Sección Tercera Precalificación" bajo la cual estarán los artículos 47A y 47B vigentes.
- La modificación de los artículos 10, 17, 53, 68, 77, 138, 139 y 221.
- La adición de los numerales 7, 8 y 9 al artículo 182.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá para adicionar las definiciones "Control, Controlan o Controladas" y "Partes Vinculadas", las cuales leerán así:

"Artículo 10. Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

. . .

Control, Controlan o Controladas. Se entiende como el poder directo o indirecto de ejercer una influencia significativa (i) sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona o (ii) sobre las distribuciones de beneficios económicos de una persona, ya sea mediante:

- a. La propiedad de acciones, cuotas de participación o intereses similares,
- b. Derechos contractuales o
- c. De cualquier otro modo.

Para los efectos del párrafo anterior, toda persona natural o jurídica que, individualmente o de común acuerdo con otras, directa o indirectamente: (i) tenga el derecho de nombrar a una mayoría de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de administración de otra persona; o (ii) sea titular, tenga el derecho a ejercer el voto, o reciba los beneficios económicos del veinte por ciento (20%) o más de las acciones, cuotas de participación o intereses similares de otra persona, se presumirá que ejerce el control sobre dicha otra persona, salvo que pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.

• • •

Partes Vinculadas. Se entiende como parte(s) vinculada(s):

1. Aquellas personas que, directa o indirectamente a través de intermediarios, controlan, son controladas o están bajo control común de la persona con la que se le vincula (incluyendo en el caso de persona jurídicas, las subsidiarias y afiliadas);

2. Sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento, al gerente general o figura similar; y todo ejecutivo que reporte a aquel; el representante legal, administradores, accionistas, los directores y los dignatarios de las personas señaladas en el numeral 1 anterior, siempre y cuando hubiesen sido responsables de actos que hubiesen llevado a esta última persona a incurrir en algunas de las causales de impedimento identificadas en el artículo 43 de este Reglamento.

De igual forma y sólo para efectos de la causal identificada en el numeral 3 del artículo 43 de este Reglamento, cualquier persona que sea gerente general, accionista, representante legal, director, dignatario o administrador o que tenga alguna asociación o relación con el proponente o contratista."

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Modificar el artículo 17 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 17. Con el objeto de evitar conflicto de interés, los empleados y funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá no podrán celebrar contrato alguno o emprender negociaciones con la Autoridad. Esta prohibición se extiende a las personas jurídicas en las cuales los empleados y funcionarios posean más del cinco por ciento (5%) de participación, o el control, o la representación de la misma."

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Derogar la Sección Tercera "Anuncio y Pliego de Cargos Integrados" del Capítulo VI "Anuncios y Publicaciones" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el título del Capítulo VII "Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"CAPÍTULO VII Impedimentos, Calificación y Precalificación"

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el título de la Sección Primera "Calificación" del Capítulo VII "Impedimentos, Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Sección Primera Impedimentos"

ARTÍCULO SEXTO: Adicionar el artículo 43, bajo la Sección Primera "Impedimentos" del Capítulo VII "Impedimentos, Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 43. Se encuentran impedidos para ser contratistas de la Autoridad, todas las personas naturales o jurídicas y sus partes vinculadas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que hayan sido inhabilitados: (i) administrativa o judicialmente para contratar con el Estado, la Autoridad o cualquier entidad gubernamental en Panamá o (ii) judicialmente, en cualquier otro país del mundo, por actos relacionados con alguno de los delitos equivalentes a los señalados en el numeral 2 de este artículo; mientras estén vigentes dichas medidas.
- 2. Que hayan sido condenados en Panamá o en cualquier otro país del mundo, en los cinco (5) años anteriores a la adjudicación del contrato por autoridad competente, con penas superiores a cinco (5) años por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados; salvo que la persona pruebe que no se encuentra en esta situación, a satisfacción de la Autoridad.
- 3. Que hayan celebrado con el Ministerio Público de la República de Panamá o con cualquier entidad similar en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de contratista de que se trate, acuerdo de pena relacionado con alguno de los delitos listados en el numeral 2 anterior. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados; salvo que la persona pruebe que no se encuentra en esta situación, a satisfacción de la Autoridad.
- 4. Que hayan sido incluidos dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratadas en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo, durante el período de vigencia de dicha sanción. Las listas que la Junta Directiva así determine serán publicadas en el portal de Internet de la Autoridad.
- 5. El mantener acciones o procesos judiciales o arbitrales temerarios o de mala fe en contra de la Autoridad, ya sea porque así lo haya determinado previamente una autoridad jurisdiccional o arbitral competente, o ratificada por la Junta Directiva, previa aprobación por parte de la Administración.

Las propuestas que se reciban de cualquiera persona impedida para participar en actos de selección de contratista, conforme se señala en este artículo, serán rechazadas de plano o en la resolución de adjudicación. Contra este rechazo no cabe recurso alguno."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adicionar el artículo 43A, bajo la Sección Primera "Impedimentos" del Capítulo VII "Impedimentos, Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 43A. Excepcionalmente y previa presentación y sustentación por parte de la Administración, la Junta Directiva podrá aprobar la contratación con personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguna de las situaciones de impedimento a que se refiere el artículo 43 anterior, cuando así se justifique porque la Autoridad cuenta con suficiente información que permite separar la persona natural o jurídica de las situaciones de impedimento, o debido a que los intereses de la Autoridad se podrían ver afectados o comprometidos.

Sólo para efectos de este artículo, se considera que los intereses de la Autoridad se podrían ver afectados o comprometidos, cuando por cualquier circunstancia se pueda impactar: (i) la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y

modernización del Canal de Panamá, así como sus actividades y servicios conexos; o (ii) el desarrollo de sus actividades complementarias."

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el título de la Sección Segunda "Precalificación" del Capítulo VII "Impedimentos, Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Sección Segunda Calificación"

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Adicionar al Capítulo VII "Impedimentos, Calificación y Precalificación" del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, una Sección Tercera, la cual leerá así:

"Sección Tercera Precalificación"

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 53 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 53. Se podrán establecer listas de precios para un mismo bien o servicio con más de un proponente. Se tomará como precio unitario oficial el precio más bajo del proponente que cumpla con los requisitos establecidos en los documentos de la licitación. Una vez establecido el precio oficial, podrán acogerse a este todos los proponentes que hayan cumplido con los requisitos del proceso. El oficial de contrataciones rechazará las propuestas provenientes de partes vinculadas, con el objeto de mantener la equidad en la distribución de las órdenes de compra."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Modificar el artículo 68 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

- "Artículo 68. El oficial de contrataciones declarará desierto el acto de selección de contratista, de manera parcial o total, mediante resolución motivada, en los casos que:
- 1. No se presente ningún proponente.
- 2. Todas las propuestas presentadas incumplan con los requerimientos del pliego de cargos.
- 3. Las propuestas presentadas se consideran gravosas. La circunstancia de que una propuesta es gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
- 4. Todas las propuestas provengan de partes vinculadas.
- 5. Los proponentes hayan incurrido en la conducta prevista en el artículo 1A.
- 6. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses de la Autoridad."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 77 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 77. Se mantendrá la más estricta confidencialidad durante el proceso de licitación negociada. La información sobre el proceso sólo se hará pública después de adjudicación del

contrato de conformidad con los preceptos de este reglamento. La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el oficial de Contrataciones podrá compartir la información específica y pertinente sobre los proponentes con los funcionarios y directores de la Autoridad a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 43 y 43A de este Reglamento, según corresponda."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:</u> Modificar el artículo 138 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 138. Toda persona, natural o jurídica, panameña o extranjera, que no esté inhabilitada o impedida para contratar, podrá participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con la Autoridad previa calificación conforme a este reglamento."

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Modificar el artículo 139 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 139. Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos las personas naturales o jurídicas que estén impedidas conforme lo señala este Reglamento o que hayan sido inhabilitadas administrativa o judicialmente, mientras esté vigente la medida."

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Adicionar los numerales 7, 8, y 9 al artículo 182 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales leerán así:

"Artículo 182. Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

. . .

- 7. Que la Autoridad conozca o descubra, con posterioridad a la adjudicación de un contrato, que al momento de presentar su propuesta, el contratista se encontraba en alguna de las causales de impedimento a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 43 de este Reglamento.
- 8. Ser condenado, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional, en Panamá o en cualquier otro país del mundo. En el caso de condenas en el extranjero, deben considerarse los delitos iguales o equivalentes a los aquí indicados, salvo que la persona que se encuentre en esta situación, pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.
- 9. Ser incluido, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratadas en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo. Las listas que la Junta Directiva así determine, serán publicadas en el portal de Internet de la Autoridad."

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modificar el artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"Artículo 221. Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:

- 1. El incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 2. El haber realizado una declaración o representación falsa al momento de presentar su propuesta.
- 3. Que la Autoridad conozca o descubra, con posterioridad a la adjudicación de un contrato, que el contratista se encontraba en alguna de las causales de impedimento a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de este Reglamento.
- 4. Ser condenado, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional en Panamá o en cualquier otro país del mundo. En el caso de condenas en el extranjero, deben considerarse los delitos iguales o equivalentes a los aquí indicados, salvo que la persona que se encuentre en esta situación, pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.
- 5. Ser incluido, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratados en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo.
- 6. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando esta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
- 7. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
- 8. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales.

Estas causales se aplicarán aunque no estén incluidas en el contrato."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez

Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega